

Expediente: **258/18**

Carátula: **ABREGU SILVIA BEATRIZ C/ TRANSPORTE ANAN S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201631948 - *TRANSPORTE ANAN S.R.L., -DEMANDADO*

27258621595 - *ABREGU, SILVIA BEATRIZ-ACTOR*

90000000000 - *ARIAS, MARTA ELENA-TERCERO INTERESADO*

30716271648 - *DEFENSORA DE MENORES E INCAP. DE LA 3A. NOMIN., DRA. ADRIANA MONICA ROMANO-DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES*

90000000000 - *SOLIZ, YOLANDA DEL VALLE-TERCERO INTERESADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 258/18



H103064341865

JUICIO: ABREGU SILVIA BEATRIZ c/ TRANSPORTE ANAN S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 258/18

San Miguel de Tucumán, 05 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ABREGU SILVIA BEATRIZ c/ TRANSPORTE ANAN S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 16/03/2018 (fs.2/14) se apersonó la letrada Andrea Pierina Sandoval en carácter de apoderada de la Sra. Silvia Beatriz Abregú, DNI N°28.411.987, con domicilio en Pje. República del Perú 7°, Casa S/N, Cruz Alta, de ésta provincia y demás condiciones personales que constan en poder ad litem de fs.3/4, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Javier Juan Pablo Castro, DNI N° 47.847.139. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Transporte Anan SRL, por la suma de \$68.307 en concepto de indemnización por fallecimiento del Sr. Javier Ricardo Castro, vacaciones proporcionales, haberes del mes de marzo de 2016 y SAC proporcional conforme planilla obrante a f. 13 vta.

Para fundar la legitimación de la actora, indicó que el niño Javier Juan Pablo Castro es hijo en común -debidamente reconocido, según acotó- con el trabajador fallecido, Javier Ricardo Castro.

En cumplimiento con lo dispuesto por el art. 55 del CPL detalló que el Sr. Castro inició sus labores para la firma demandada en fecha 01/03/2006 y se desempeñaba con carácter permanente como conductor de camión correspondiéndole la categoría de Chofer de 1° categoría de larga distancia del CCT N° 40/89. Declaró que la última remuneración devengada fue de \$12.862,66 más \$4.520 en concepto de SAC y que los pagos eran efectuados mediante depósito bancario. Preciso que el día 21/03/2016 el Sr. Javier Ricardo Castro perdió la vida como consecuencia de un accidente de tránsito cuando su camión impactó con un colectivo en la ruta 34 a la altura de la localidad de

Herrera a kilómetros de la ciudad de Santiago del Estero.

Continuó explicando que el día 04/04/2016 su mandante, la Sra. Abregú, remitió telegrama a la demandada por el cual intimó a que se le abone la indemnización por muerte del trabajador en su carácter de madre del menor Javier Juan Pablo Castro, derechohabiente del trabajador fallecido. Mencionó que en fecha 07/04/2016, Transporte Anan SRL contestó aquella misiva y solicitó a la Sra. Abregú que acredite su presunto derecho a la percepción del beneficio de pensión alimenticia en favor de su hijo así como la resolución que reconoce la calidad de hijo del menor respecto del fallecido. Acotó que dicho requerimiento no era procedente ya que la accionada contaba con dicha información e incluso con documentación para habilitar el pago de lo reclamado.

Seguidamente, señaló que la demandada nunca se expidió sobre la indemnización reclamada y sentenció que ello constituye presunción en su contra conforme lo dispuesto por el art. 57 de la LCT. Agregó que igualmente la Sra. Abregú concurrió a las oficinas de la accionada y entregó en el área administrativa el acta de nacimiento requerida.

En relación a la indemnización establecida por el art. 248 de la LCT explicó que tiene carácter de urgente e insistió en que solo basta la mera acreditación del vínculo para ser su acreedory que es debida desde el mismo momento en que se produce la defunción. Citó doctrina y jurisprudencia que consideró acorde en relación a esta postura, en especial el plenario N°280 de la Cámara Nacional de Apelaciones ("Kaufman").

Reseñó que el Sr. Javier Ricardo Castro tenía además otro hijo reconocido legalmente, quien en diversos reclamos fue representado por su madre, la Sra. Marta Elena Arias. A partir de esa premisa, esgrimió que si la demandada tenía alguna duda acerca de la persona a quien debía pagar la indemnización, debió haberla consignado judicialmente para desobligarse y no incurrir en mora, situación que hasta el inicio de la demanda no ocurrió, según adujo.

Tras finalizar el relato de los hechos, practicó planilla de rubros reclamados e hizo reserva del caso federal.

En fecha 27/03/2019 acompañó en original la documentación probatoria de su pretensión (recibo de f. 25).

Corrido el traslado de ley, en fecha 28/05/2019 (fs. 29/36) se apersonó el letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre, como apoderado de Transporte Anan SRL, CUIT N° 30-70940127-7, con domicilio en Pje. Boulogne Sur Mer N°3120 de esta ciudad y demás condiciones personales que obran en el instrumento de poder general para juicios agregado a fs. 29/30.

Luego de una negativa general y particular de los hechos descriptos en la demanda, procedió a brindar su versión de los hechos. Explicó -en coincidencia con lo expuesto en el escrito de demanda- que el actor era chofer afectado al tráfico de larga distancia, ingresó a trabajar en el año 2006 y falleció en un accidente de tránsito el 21/03/2016 en Santiago del Estero.

Resaltó que el Sr. Castro, durante la relación laboral, se encontró vinculado con tres parejas con las que tuvo hijos en todos los casos, pero con su última pareja acreditó una convivencia pacífica, cumpliendo con las previsiones del art. 248 de la LCT y el orden de prelación del art. 53 de Ley N° 24241. En efecto, explicó que con la Sra. Silvia Beatriz Abregú, el trabajador causante tuvo a su hijo Javier Juan Pablo Castro, que nació el 13/10/2006; con la Sra. Marta Elena Arias tuvo un hijo que se encontraba, al momento del fallecimiento, en un trámite de reconocimiento de filiación; y finalmente, la última relación del trabajador fue con la Sra. Yolanda del Valle Soliz, quien con certificado de convivencia acreditó estar embarazada al momento del deceso del Sr. Castro y desde hacía más de

dos años anteriores a ese hecho. Añadió que la Sra. Soliz se encontraba como beneficiaria de la obra social del causante.

Finalizó su exposición puntualizando que lo que cabe determinar es quién tenía derecho al pago de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT así como los conceptos de la liquidación final. Citando jurisprudencia y doctrina relacionada a la temática planteada, concluyó que en este caso particular el derecho de la actora conculca con el de la conviviente quien acreditó que estaba en relación de convivencia pacífica durante más de dos años y con un hijo por nacer y por tal motivo debe rechazarse la demanda.

Impugnó planilla y en fecha 25/06/2019 (f. 42/65) acompañó la documentación original (cf. recibo de f. 66) en respaldo de su defensa.

Mediante providencia de fecha 31/07/2019 (f. 69) se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Luego, convocadas las partes a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, asistió únicamente la parte actora junto con su letrada apoderada, se tuvo por intentado el acto y se dispuso proveer las pruebas oportunamente ofrecidas, conforme se dejó constancia en acta de fecha 17/10/2019 (f. 82). En igual oportunidad, tuvo lugar la audiencia de reconocimiento de la documental acompañada por la demandada (f.116) y la absoluciónde posiciones ofrecida por la accionada (f. 169).

Concluido el período probatorio, en fecha 30/07/2020 Secretaría Actuarial informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL precisando que la parte actora ofreció tres pruebas: 1) Documental: producida (fs. 83 a 85). 2) Informativa: producida (fs. 86 a 104). 3) Exhibición de documentación: producida (fs. 106 a 109), mientras que la demandada cinco: 1) Constancia de autos: producida (fs. 110 a 112).

2) Documental: producida (fs. 113 a 116). 3) Informativa: parcialmente producida (fs. 117 a 128). 4) Informativa: producida (fs. 129 a 163). 5) Confesional: producida (fs. 164 a 169).

Luego, en fecha 16/09/2020 la parte actora presentó su alegato, mientras que la demandada lo hizo en fecha 29/09/2020.

Encontrándose los autos a despacho para resolver, en fecha 14/12/2020 se ordenó que previamente se remitan los autos al/a Sr/a Defensor/a de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida tomando intervención por el niño Javier Juan Pablo Castro sin emitir dictamen respecto de la cuestión debatida. En consecuencia, en fecha 03/06/2021 se dispuso tener presente la representación asumida y los autos continuaron a despacho para resolver según se proveyó en fecha 22/04/2021.

En ese estado, en fecha 17/06/2021, analizada la cuestión traída a estudio, con el objeto de dictar una resolución útil y evitar futuras nulidades, se dispuso que previo a dictar sentencia se cite y corra traslado de la demanda a la Sra. Yolanda del Valle Soliz y a su hijo en común con el Sr. Javier Ricardo Castro, así como a la Sra. Marta Elena Arias en representación de su hijo para que se presenten y estén a derecho en el presente proceso en calidad de terceros interesados, con el objeto de que se pueda determinar el alcance de la indemnización que podría corresponder al menor Javier Juan Pablo Castro.

Finalmente, efectuadas las notificaciones ordenadas y no habiendo comparecido ninguno de los citados conforme surge del proveído del 29/12/2022, en fecha 16/02/2023, regresaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las manifestaciones de las partes en sus escritos de demanda y contestación son hechos reconocidos tácita o expresamente por aquellas los siguientes: 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Javier Ricardo Castro y la firma Transporte Anan SRL. 2) La fecha de ingreso del causante: 01/03/2006. 3) Su desempeño como Chofer de 1° categoría de larga distancia del CCT N° 40/89. 4) La extinción de la relación laboral en fecha 21/03/2016 producto del fallecimiento del Sr. Castro.

Asimismo, cabe declarar reconocido el intercambio telegráfico ocurrido entre las partes y acompañado por estas en virtud de la negativa genérica de la demandada en su responde que no cumple las exigencias del art. 88 del CPL y del reconocimiento expreso formulado por la actora respecto de la documental acompañada por el demandado según consta en acta de f. 116.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Legitimación activa del menor, Javier Juan Pablo Castro conforme al art. 248 de la LCT. 2) Procedencia de rubros reclamados. Base de cálculo. Planilla de condena. Intereses. Costas. Honorarios.

Para la dilucidación de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT). Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN: Legitimación activa del menor, Javier Juan Pablo Castro conforme al art. 248 de la LCT

Como se advirtió antes en la resolutive del 17/06/2021, la principal cuestión controvertida en autos es la legitimidad del menor, Javier Juan Pablo Castro para ser beneficiario de la indemnización por fallecimiento y la liquidación final del Sr. Javier Ricardo Castro, que deberá ser abonada por la firma demandada, Transporte Anan SRL. Además, el objeto de la cuestión traída a estudio, reside particularmente en definir también si aquel menor concurre con otros derechohabientes del causante, si resulta beneficiario en forma exclusiva o si, por el contrario, resulta excluido por la Sra. Yolanda del Valle Soliz, tal como sostiene la parte demandada en su responde.

En efecto, el art. 248 de la LCT establece lo siguiente: *“En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador”.*

Corresponde resaltar que la firma Transporte Anan SRL reconoce expresamente que debe abonar la indemnización por fallecimiento devengada como consecuencia del deceso de su dependiente, así como la liquidación final correspondiente al mes de marzo de 2016 en que culminó la relación laboral con el causante por ese motivo. Sin embargo, adujo la accionada que no abonó tales conceptos al menor Javier Juan Pablo Castro puesto que, según su interpretación del art. 248 de la LCT en conjunción con la normativa previsional, la Sra. Yolanda del Valle Soliz excluye a aquél en su calidad de conviviente. De modo que es fundamental determinar quiénes son los causahabientes con derecho a percepción y el orden de prelación y concurrencia, dado que la indemnización

establecida por el art. 248 de la LCT es un **pago único** que debe abonar el empleador a quienes la ley determina como beneficiarios de esa prestación.

Así pues entonces, resulta ineludible tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia de la provincia sentó doctrina legal al respecto y dispuso que: “La remisión contemplada por el art. 248 de la LCT al art. 38 del Decreto Ley 18.037, tras la derogación de dicha norma (art. 168 Ley 24241) debe entenderse efectuada al artículo 53 de la Ley 24.241” (cf. CSJT, Moreno Vda. De Yapur María Teresa vs. Caja de Seguros S.A. s/cobro de pesos”, Sent. N°1020 del 02/08/2017).

En efecto, Ley N°24241, en su artículo 53 -a diferencia del art. 38 del Decreto Ley N° 18037- elimina y restringe la lista de beneficiarios a los efectos de la pensión por fallecimiento estableciendo el siguiente orden de prelación: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. Además, **se legitima a los hijos del causante, en concurrencia, con la concubina o viuda, según sea el caso, puesto que la única exclusión que prevé es entre la cónyuge supérstite y la concubina según se desprende del último párrafo de aquél artículo.**

Del plexo probatorio analizado, especialmente del acta de nacimiento corriente a f. 6, surge de modo indubitado que el menor Javier Juan Pablo Castro -nacido el 13/10/2006- es hijo del Sr. Javier Ricardo Castro y la Sra. Silvia Beatriz Abregú. También se encuentra acreditado que hasta el mes de febrero del año 2016 la demandada retuvo del salario del trabajador, en concepto de pensión alimenticia, la suma de \$2.239,13 y efectuó un depósito bancario en la cuenta n°160156/1 del Banco del Tucumán SA, abierta a la orden del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación y perteneciente a los autos “Abregú Silvia Beatriz c/Castro Javier Ricardo s/alimentos”, Expte N°4897/13, según surge del recibo de haberes y el comprobante de depósito acompañado por la propia accionada a f. 42. Cabe acotar que el recibo de haberes se encuentra firmado por el Sr. Castro y reconocida expresamente su firma por la Sra. Abregú según acta de f. 116.

Asimismo, de acuerdo con el informe de la Obra Social de Conductores Camioneros y Personal Automotor de Carga de fecha 11/12/2019 agregado en el CPD N°4 (fs. 160/164), el menor es adherente del fallecido desde el 16/04/2007.

En su mérito, teniendo en consideración que al momento del fallecimiento del Sr. Castro, su hijo era menor de edad e incluso al día de la fecha contaría con apenas 16 años, tengo por acreditado que se encuentra legitimado para percibir la indemnización devengada como consecuencia del deceso de su padre conforme lo previsto por el art. 248 de la LCT. Así lo declaro.

Ahora bien, también se encuentra acreditada la existencia de otro hijo del Sr. Javier Ricardo Castro, a saber, el menor Braian Arias, DNI N° 49.948.419, quien fue declarado hijo extramatrimonial de aquél y la Sra. Marta Elena Arias, conforme sentencia de fecha 05/05/2015 dictada por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación en los autos “Arias Marta Elena c/ Castro Javier Ricardo s/ z- Recl. de Estado de Hijo Extramatrimonial - Expte. N°6111/11”, según informe agregado el 15/02/2022 en autos principales. De la transcripción de la parte resolutive de la sentencia informada, surge que se ordenó librar oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad, con el fin de que se anote aquella declaración en el acta n° 4380, Tomo n° 787, año 2009, labrada el día 28 de diciembre de 2009, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital, Provincia de Tucumán. Por lo mismo, tengo por cierto que esa fue la fecha de nacimiento de aquél menor, y en consecuencia, al tiempo de la extinción de la relación laboral habría contado con 7 años. Ergo, también aquél se encuentra legitimado para la percepción de la indemnización prevista por el art. 248 de la LCT. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, es necesario poner de resalto que, pese a que la actora, reconoció la existencia del menor Braian Arias -reclamando únicamente la parte proporcional de la indemnización que le corresponde a su hijo-, la Sra. Marta Elena Arias fue notificada fehacientemente en fecha 09/08/2022 mediante cédula n°5606 con el objeto de que esté a derecho en representación de su hijo -conforme lo ordenado el 22/06/2022- y no se presentó, según se hizo constar en la providencia del 29/12/2022.

Por último, resulta prudente referirnos a la Sra. Yolanda del Valle Soliz.

Tengo por acreditado que aquella convivió con el Sr. Javier Ricardo Castro, al menos hasta el 14/08/2015, fecha en la que este denunció ante la Comisaría 8° de la Policía de Tucumán la convivencia desde hacía dos años y cinco meses así como el estado de gravidez de la Sra. Soliz, según consta en el informe de fecha 3/12/2019 glosado a fs. 153/155. Asimismo, también existe constancia en estos actuados que, al momento de la extinción de la relación laboral, la Sra. Soliz se encontraba registrada ante la Obra Social de Conductores Camioneros y Personal Automotor de Carga, como adherente en su carácter de concubina del Sr. Javier Ricardo Castro, con fecha de alta el 06/10/2015, según informe del 11/12/2019 agregado en el CPD N°4 (fs. 160/164).

Sin embargo, no se puede soslayar que tanto la Sra. Soliz como su hijo - respecto del cual no existe prueba alguna de su nacimiento con vida- fueron citados y notificados en fecha 28/10/2022 -según surge de la cédula N° 4690-, con el objeto de que estén a derecho y pudiesen reclamar su parte en la indemnización devengada a su favor, como consecuencia del fallecimiento del Sr. Javier Ricardo Castro, pero tampoco se presentaron según se dejó constancia en el proveído de fecha 29/12/2022.

En efecto, teniendo en cuenta lo evidenciado, y considerando, como se dijo, que la única exclusión que prevé la Ley N°24241 es la de la cónyuge superviviente respecto de la conviviente, la demandada no tuvo razón suficiente para presumir que el hijo de la Sra. Abregú no tenía derecho alguno sobre la indemnización que debía abonar en virtud de lo dispuesto por el art. 248 de la LCT por lo que defensa ensayada por Transporte Anan resulta inoficiosa e intrascendente.

En su mérito, considero que, aún ante la duda de la concurrencia o no de otros causahabientes del trabajador fallecido, debió la firma demandada recurrir a la consignación tanto de la indemnización del art. 248 de la LCT como de los haberes correspondientes a la liquidación final, para desobligarse en tiempo y forma de la prestación a su cargo y no incurrir en mora ante la intimación efectuada por la actora mediante el TCL del 04/04/2016 (f. 7) -misiva que se tuvo por reconocida *ab initio*-, máxime cuando cabe suponer que el vínculo del menor con el Sr. Castro estaba bastante acreditado ya que la propia accionada retenía y depositaba mensualmente la cuota alimentaria establecida en los autos “Abregú Silvia Beatriz c/Castro Javier Ricardo s/alimentos” que tramitan por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación, según se desprende de los recibos de haberes y comprobantes de depósito glosados a fs. 42/44. En efecto, tratándose de obligaciones dinerarias los artículos 128 y 137 de la LCT, establecen la mora de pleno derecho, vencidos los plazos de pago y si el empleador pretende salir de la mora debe depositar los montos adeudados ante la autoridad administrativa del trabajo o ante un escribano público, y si los mismos no fueren reclamados debe iniciar un proceso de consignación judicial, lo que no se verifica hubiera acontecido en el caso *sub-examine*.

Por todo lo expuesto, valorando especialmente la pretensión de la Sra. Silvia Beatriz Abregú en representación de su hijo menor de edad, Javier Juan Pablo Castro, estimo justo tener por acreditado que este tiene legitimidad para reclamar la parte proporcional correspondiente a la indemnización por fallecimiento del Sr. Javier Ricardo Castro, en concurrencia y sin perjuicio del derecho que pudiese asistir al resto de los derechohabientes previamente nombrados y citados en

calidad de terceros interesados en los términos del art. 48 inciso 1 del CPCC supletorio y con el alcance del art. 49 primer párrafo del CPCC (supletorio). Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

Encontrándose acreditado los presupuestos establecidos por el art. 248 de la LCT, y teniendo en cuenta que la accionante también pretende los conceptos derivados de la liquidación final devengada a favor del Sr. Javier Ricardo Castro, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1. Indemnización del art. 248 de la LCT: Resulta admisible este rubro en la proporción pretendida, por un lado, por encontrarse reconocido que la extinción de la relación laboral se produjo por muerte del Sr. Javier Ricardo Castro, y por otro lado, dado que resulta acreditado que el menor, Javier Juan Pablo Castro, es hijo de aquél (cf. arts. 247 y 248 de la LCT).
2. Haberes mes de marzo de 2016: Atento a que no se encuentra acreditado su pago, resulta procedente este rubro en la proporción reclamada. Así lo declaro.
3. Vacaciones proporcionales: El menor Javier Juan Pablo Castro tiene derecho a este rubro de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT y en la proporción reclamada. Así lo declaro.
4. SAC proporcional: No encontrándose acreditado su pago, resulta procedente este rubro de acuerdo a lo previsto en el art. 123 de la LCT y en la proporción reclamada. Así lo declaro.

Base de cálculo

Resulta apropiado destacar aquí que las partes discuten acerca de la base de cálculo de los montos indemnizatorios declarados procedentes. Ello es así, dado que la Sra. Abregú denunció en su libelo inicial como la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el Sr. Javier Ricardo Castro, la suma de \$19.482,18 y sobre esa base confeccionó planilla por los rubros reclamados, dividiendo el resultado final en dos, dado que consideró la concurrencia del menor Braian Arias. Sin perjuicio de ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 55 del CPL, referenció que la última remuneración devengada a favor del trabajador fallecido fue de \$12.862,66 más \$4.520 en concepto de SAC, lo que arroja como resultado la suma de \$17.382,66.

La firma demandada, al impugnar planilla cuestionó la base de cálculo utilizada por la contraria, y sostuvo que aquella, a diferencia de la pretendida, debía ascender a la suma de \$17.062,61. Aclaró que la liquidación final consistía en la suma de \$12.390,28 netos en concepto de sueldo y \$17.253,72 en concepto de SAC y vacaciones no gozadas 2015 y 2016.

Ahora bien, del recibo acompañado por la demandada a f. 42 surge que la remuneración percibida por el causante en el mes de febrero de 2016 ascendió a \$19.484,86 y la demandada no ha logrado acreditar que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada a favor del Sr. Castro fuera la que alega por su parte.

En consecuencia, considero justo utilizar como base de cálculo de los rubros declarados procedentes, la suma de \$19.484,86, conforme el recibo de haberes acompañado a f. 42 que se corresponde con la mejor remuneración percibida por el causante durante el transcurso de la relación laboral. Así lo declaro.

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Ahora bien, sin perjuicio de la constitucionalidad del art. 4 de la Ley N°25561 (modificatoria de la ley de convertibilidad) y de cualquier índice de indexación de la deuda de la parte demandada, ello no impide reconocer que en el presente caso, se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y, en consecuencia, de su derecho de propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar en el caso concreto qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado.

En efecto, aplicando un promedio de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a todos los rubros declarados procedentes desde la fecha en que se produjo el distracto (marzo de 2016) hasta la actualidad (abril de 2023), el incremento del crédito en el caso que nos ocupa ascendería a 309,01%, mientras que el índice de precios del consumidor (en adelante IPC) registró en igual período una variación del 1446,00% y el salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) una variación de 1118,00%. En otras palabras, tanto el IPC como el SMVM aumentaron más del triple de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días. De allí que, ineludiblemente la aplicación de la simple tasa activa resulta en el caso traído a estudio insuficiente y no equivaldría a un justo resarcimiento ante el proceso inflacionario actual. Por lo mismo, no cabe otra conclusión que, en este caso particular, existe una evidente y desproporcionada disminución del crédito laboral del accionante por efecto de la pérdida del poder adquisitivo como consecuencia de la mora en el pago de sus créditos por la parte demandada.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, se aplicará TRES VECES la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a los rubros declarados procedentes.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa. Así lo declaro.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que “los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto. La discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación” (cf. CSJT, “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Armando y otro s/ daños y perjuicios”, sent. N°937 del 23/09/2014; CAT, Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022).

En igual dirección, comparto el criterio adoptado por el voto concurrente del Dr. Petracci en el considerando n° 20 del fallo “Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A” dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20/04/2010, en el que textualmente se dejó dicho: “Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Asimismo, no debe perderse de vista que la consideración de la tasa activa como un piso mínimo para los créditos laborales, con posibilidad de aumentar la misma según la situación imperante al momento del dictado de la sentencia, ha sido receptada también desde la doctrina. Así Julio Armando Grisolia propone “establecer para los créditos laborales la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para préstamos. Esta tasa actuaría como la mínima que los jueces podrían aplicar, sin perjuicio de la posibilidad de imponer una mayor. Podría tratarse de una modificación del art. 276 LCT o una nueva norma. La tasa activa del Banco de la Nación Argentina equivale, al menos aproximadamente, al costo que el acreedor impago debería afrontar para obtener, en el momento del vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiese retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento de aquel costo, sea este real o equivalente en términos de postergación de consumos o privaciones en que el acreedor hubiese debido incurrir para hacer frente a la falta de pago oportuno de su crédito” y también que: “la tasa de interés aplicable estaría unificada en todo el país, dejando a salvo la discrecionalidad de los jueces para aplicar un porcentual mayor de considerarlo prudente. Es decir que la nueva norma que

debería sancionarse actuaría como un piso mínimo y serviría de orden público laboral en la materia: sería una forma más de hacer previsible para todos los actores sociales el costo real del despido (Grisolía Julio A. “La tasa de interés aplicable en las sentencias laborales”, La Ley 05/5/2014, pag. 3) (cf. CAT, Sala 6, “Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019).

En síntesis, la tasa de interés se aplica concretamente para resguardar el contenido del crédito adeudado y con el único objeto de mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias de cada caso (cf. CSJN, “Vieytes de Fernández-Suc- vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 295:973) (cf. CAT, Sala 6, “Jimenez Ricket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021) debiendo ser incrementada cuando el contexto socio económico en el que se dicta sentencia impone la necesidad de evitar que el crédito del trabajador sufra los efectos de la depreciación monetaria.

Por último, cabe destacar que la decisión de incrementar la tasa activa en virtud de los parámetros previamente expuestos, se ha convertido en el criterio mayoritario en el fuero laboral local (cf. CAT, Sala 6, “Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019; Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022; Sala 6, “Jimenez Ricket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021; entre otros). Así lo declaro.

Planilla de condena

Ingreso01/03/2006

Egreso21/03/2016

Antigüedad10 años y 20 días

Categoría:Chofer de 1° categoría de larga distanciaconforme CCT 40/89

MRNyH 19.484,86

Total**19.484,86**

1) Indemnización del art. 248 de la LCT:

19.484,86 X 10 años /2 x 50% \$ 48.712,15

2) Haberes mes de despido

19.484,86 / 30 x 21 días x50% \$ 6.819,70

3) Vacaciones proporcionales 2016

19.484,86 / 25 x (28*81/360) x 50% \$ 2.455,09

4) SAC 1° 2016

19.484,86 / 2 x 81/180 x 50% \$ 4.546,47

Total Rubros 1) al 4) \$ al 28/03/2016 \$ 62.533,41

Interés tasa activa BNA desde 28/03/2016 al 04/04/2023**927,03%** \$ 579.703,48

incrementada tres veces (309,01x3)

Total Rubros 1) al 4) \$ al 04/04/2023 \$ **642.236,89**

Total Rubros 1) al 4) \$ al 04/04/2023\$ 642.236,89

Total General \$ al 04/04/2023\$ 642.236,89

Costas

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte demandada (cf. art. 61 CPCC supletorio según art. 14 CPL).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 04/04/2023 en la suma de \$642.236,89.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la Ley Provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Andrea Pierina Sandoval, por su intervención como apoderada por la parte actora durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en la audiencia del art. 69 del CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en la audiencia de reconocimiento de documentación y en la confesional producidas en autos, presentación de alegatos), la suma de \$149.320,08 (base x 15% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2) Al letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre, por su intervención como apoderado por la parte demandada durante tres etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de prueba, presentación de alegatos), la suma de \$79.637,37 (base x 8% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N°5480, siendo que el monto resultante a favor de los letrados antes mencionados por su actuación en el proceso de conocimiento es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 01/03/2023), corresponde regular sus honorarios profesionales por el proceso principal en la suma de \$155.000 (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-) para cada uno de ellos.

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR en todos sus términos la demanda promovida por la Sra. Silvia Beatriz Abregú, DNI N° 28.411.987, con domicilio en Pje. República del Perú 7°, Casa S/N, Cruz Alta, de ésta provincia en representación de su hijo menor de edad, Javier Juan Pablo Castro, DNI N° 47.847.139, en contra de Transporte Anan SRL, CUIT N° 30-70940127-7, con domicilio en Pje. Boulogne Sur Mer N°3120 de esta ciudad, por la suma de **\$642.236,89 (pesos seiscientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y seis con ochenta y nueve centavos)** en concepto de indemnización por fallecimiento del Sr. Javier Ricardo Castro (art. 248 LCT), vacaciones proporcionales, haberes del mes de marzo de 2016 y SAC proporcional, atento lo considerado.

II) COSTAS: a la demandada, conforme lo considerado.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Andrea Pierina Sandoval, en la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil) atento lo considerado. 2) Al letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre en la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil), de conformidad con lo considerado.

IV) NOTIFÍQUESE la presente resolución, por derecho propio, a los letrados intervinientes en los casilleros oportunamente denunciados.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley N° 6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 05/04/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.